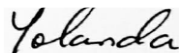


PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2016-00448-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO GONZALES FERNANDEZ.
DEMANDADO: PAR ISS LIQUIDADO.

A DESPACHO: Popayán, 23 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 713
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 28 de junio del año 2017, proferida en Primera Instancia, asimismo esta cantidad deberá ser incluida en la liquidación de costas.

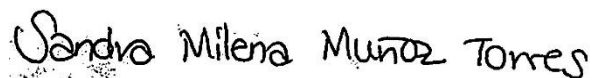
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, PAR. ISS. LIQUIDADO.

CUMPLASE,

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2016-00448-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO GONZALES FERNANDEZ.
DEMANDADO: PAR ISS LIQUIDADO.

A DESPACHO: Popayán, 23 de septiembre del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE CASACION Y DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, PAR ISS LIQUIDADO.

1. PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$200.000.00

2. SEGUNDA INSTANCIA:

SIN CONDENA EN COSTAS -0-

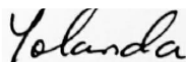
3. CASACIÓN:

SIN CONDENA EN COSTAS -0-

4. TOTAL: \$200.000.00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/C.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

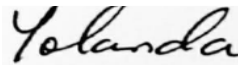
PROCESO: ORDINARIO

RADICACIÓN: 2016-00448-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO GONZALES FERNANDEZ.
DEMANDADO: PAR ISS LIQUIDADO.

A DESPACHO: Popayán, 23 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 200.000 a favor de la parte demandante, y con cargo a la parte demandada, PAR ISS LIQUIDADO. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 698
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

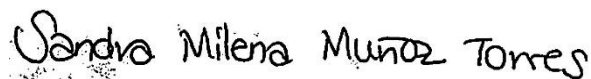
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 155 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-09-2022



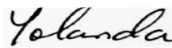
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00324-00
DEMANDANTE: ANA DE JESÚS RIVERA TROCHEZ.
DEMANDADO: PROTECCIÓN Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 23 de septiembre de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, la parte demandada, COLPENSIONES, solicita aclarar la liquidación de costas, por cuanto solo se liquidó las mismas frente a la parte demandada PROTECCION SA, siendo que, en segunda instancia, fue condenada COLPENSIONES también al pago de las mismas. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 691
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente con el objeto de estudiar acerca de la solicitud de aclarar la liquidación de costas manifestando lo siguiente: *"aclarar la inconsistencia presentada en el auto de liquidación de costas, como quiera que la entidad a la que represento en sentencia de segunda instancia fue condenada en costas; el juzgado al momento de elaborar el auto de liquidación y por ende de aprobación de costas omitió liquidarlas y solo hizo referencia a la demandada protección, por lo que se solicita la corrección del auto de liquidación de costas para tramitar el pago de las costas"*

Revisado el expediente el Despacho observa lo siguiente:

Que, en la liquidación de costas efectuada por Secretaría dentro del presente asunto, se cargó la condena en costas ordenada en la sentencia de fecha 21 de enero del año 2021, proferida en Segunda Instancia, tanto a la entidad demandada PROTECCIÓN, siendo que la condena en mención fue cargada a las partes demandadas PROTECCIÓN Y COLPENSIONES.

Se transcribe la parte pertinente de la sentencia en mención:

"SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a favor de la demandante y a cargo de las demandadas Protección SA y Colpensiones, a quienes se les resuelve de manera desfavorable los recursos de apelación. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho..."

En el proveído de fecha 16 de febrero de año 2021, el Superior decide lo siguiente:

"FIJAR a cargo de las demandadas AFP Protección SA y Colpensiones y a favor de la demandante por concepto de las agencias en derecho causadas en esta instancia, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ANA DE JESÚS RIVERA TROCHEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, el pago de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.817.052)1**; que deberá ser tenida en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de costas. La anterior fijación se hace de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa."

Por lo anteriormente expuesto se procederá a corregir el error presentado dando aplicación a lo dispuesto en el art. 286 del CGP., por remisión dada en el art. 145 del CPTSS.

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

La liquidación de costas será entonces la siguiente:

1 PRIMERA INSTANCIA:

1.1. A CARGO DE PROTECCION SA:

COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.817.052.00

2. SEGUNDA INSTANCIA

2.1. A CARGO DE PROTECCIÓN SA:

COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 908.526.00

2.2. A CARGO DE COLPENSIONES:

COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 908.526.00

TOTAL: \$ 3.634.104.00

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE.

Consecuente con lo anterior, se debe proceder a dejar sin efectos lo resuelto en el numeral primero del auto Interlocutorio No. 182 de fecha 21 de abril del año 2021, para en su lugar aprobar la liquidación arriba efectuada.

Observa el Juzgado, una vez revisado el expediente que mediante proveído de fecha 3 de febrero de esta anualidad se ordenó la entrega a la parte demandante de un depósito judicial número 469180000616895 por valor de \$ 3.634.104.00, consignado por el fondo de pensiones PROTECCIÓN SA, a ordenes de este asunto, valor que cubre la totalidad de lo liquidado por concepto de costas y que fuera aprobado mediante auto de fecha 21 de abril del año 2021, no obstante ello y como arriba se dijo, por error de secretaria se liquidaron la costas de manera equivocada en el presente asunto, por tal razón y siendo que la condena por costas de la inmediatamente mencionada entidad equivale a la suma de \$ 2.725.578.00 y teniendo en cuenta que la parte demandada, COLPENSIONES, no ha consignado el valor correspondiente a su condena por concepto de costas ordenadas en este proceso; se ordenará que una vez, la parte demandada

COLPENSIONES, consigne a ordenes de este proceso el valor correspondiente a la condena en costas que le fue impuesta, sea devuelto el valor pagado de más por la entidad administradora de fondos de pensiones, PROTECCIÓN S.A a esta entidad, por cuanto el valor de la condena de costas fijada a COLPENSIONES equivale al mayor valor consignado por PROTECCION.

Lo anterior por cuanto es obligación del Juez corregir las irregularidades que se presenten dentro del actuar en los procesos puestos a su conocimiento; el legislador y la jurisprudencia han dispuesto los mecanismos para enmendarlos y normalizar el procedimiento; entre los cuales se cuenta el principio según el cual ningún Juez está ligado a la ilegalidad, como lo enseña el siguiente aparte jurisprudencial:

“Aunque del informe secretarial que antecede dimana que el “recurso de reposición” no fue formulado oportunamente, la Corte observa que el abogado de la parte actora allega copia del escrito de sustitución de poder presentado ante la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá (folios 8 y 9, cuaderno de la Corte), circunstancia que a pesar de que apenas es conocida por esta Corporación en el actual estado procesal no puede ser soslayada, por manera que, en aras de proteger el derecho de defensa del demandante JOSELINO PINZON MILLAN y de garantizarle el debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política, habrá de dejarse sin efectos el auto de fecha 23 de enero de 2008, por medio del cual se decidió inadmitir el recurso de casación interpuesto por el actor por falta de legitimación de quien en su nombre lo planteó. Esto, dado que no se aviene a la realidad procesal y que aun cuando no fue recurrido, se itera, en la oportunidad legal, y se encuentra en firme, no está llamado a producir efectos.

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero

también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión". (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, radicado No. 28828. Magistrado Ponente: Dra. ISaura Vargas Díaz. Auto veintiséis (26) de febrero de dos mil ocho (2.008)).

Bajo el entendido anterior los autos y providencias que constituyen ley para el proceso son aquellas que se encuentran conformes al orden jurídico incluido el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

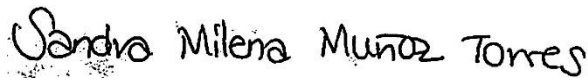
PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 182 de fecha 21 de abril del año 2021, en su lugar se **DISPONE:**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en la parte considerativa del presente proveído, a favor de la parte demandante, por valor de \$ 908.526.00 con cargo a la parte demandada, COLPENSIONES y \$ 2.725.578.00 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA.

TERCERO: DEVOLVER, el mayor valor pagado por PROTECCIÓN S.A., por concepto de su condena en costas, una vez sea consignado por parte de COLPENSIONES, el valor correspondiente a su condena de costas, según detalle de la motiva,

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

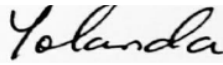
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 155 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-09-2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', is placed over a light gray rectangular background.

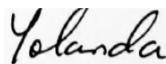
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00119-00.
DEMANDANTE: OSCAR ADOLFO ARCOS GRAZON.
DEMANDADO: BANCO MUNDO MUJER.

A DESPACHO: Popayán, 23 de septiembre de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 718.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

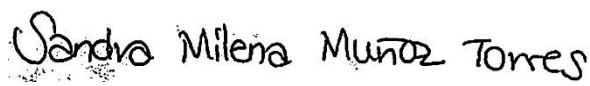
SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.526.179 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 88.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **BANCO MUNDO MUJER**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

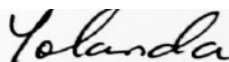
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 155 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-09-2022

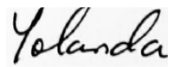

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00145-00.
DEMANDANTE: JESÚS ABEL VALENCIA FLOR.
DEMANDADO: ACTISAS.

A DESPACHO: Popayán, 23 de septiembre de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 719.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.672 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **ACTISAS**., en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 155 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-09-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00168-00
DEMANDANTE: COMPRAVENTA E INVERSIONES C&M SAS
DEMANDADO: EMSSANAR EPS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 720
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que no obra dentro del mismo, constancia allegada por la parte demandante del recibido de correo electrónico mediante el cual la parte actora remite la demanda y sus anexos al igual que el auto admisorio a la parte demandada, por ello y en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que allegue al correo del Juzgado, constancia del recibido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, por parte del **EMSSANAR EPS.**, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe.

SENTENCIA C-420 DE 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8°)*

66. *El artículo 8° del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP^[61] y CPACA^[62].*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales^[63] o de la existencia de un proceso judicial^[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas^[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado^[66].*

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca^[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar^[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP^[69]).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto^[70].

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)^[73].

350. ... El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...

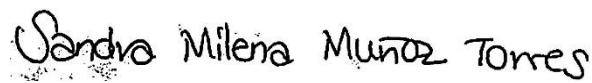
Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue a la mayor brevedad posible, constancia del recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por parte de **EMSSANAR EPS.**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 155 se notifica el auto
anterior.

Popayán, 26-09-2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', is centered above the typed name.

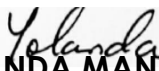
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA YOGENY CHANTRE
DEMANDADO: PAR CAPRECOM
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00050-00

A DESPACHO: Popayán, 23 de septiembre de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandada contestó la demanda dentro del término previsto y por su parte, la apoderada de la demandante presentó reforma de la demanda en oportunidad. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 700

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, y revisado el expediente digital, se tiene que el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO** ha presentado la contestación de la demanda dentro del término legal y la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, la parte actora ha presentado reforma a la demanda la cual consiste en adicionar una prueba nueva. En ese sentido teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del CGP que, entre otras cosas establece: ***“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*** Destacado a propósito.

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 28 del CPTSS prevé que la oportunidad para formularla es dentro de los cinco (5) siguientes al

vencimiento del término de traslado inicial, el cual finalizó el pasado 29 de julio.

Revisado el expediente digital, se tiene que, el pasado 4 de agosto, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora radicó memorial reformando la demanda inicial, razón por la cual debe admitirse por esta judicatura, al estar ajustada a los preceptos normativos de que tratan los artículos 93 del CGP y 28 del CPTSS.

Ahora, en cuanto al traslado de la reforma se tiene que el mismo resulta innecesario en vista de que la parte actora, con fundamento en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, corrió traslado de la misma, enviándole copia al correo electrónico del apoderado del PAR CAPRECOM, sin que existiera pronunciamiento por parte de la entidad dentro del término legal respecto de la reforma de la demanda.

Por tanto, corresponde fijar fecha para lleva a cabo las audiencias dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada por la parte actora ANA YOGENY CHANTRE a través de apoderada judicial.

TERCERO: TENER por NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

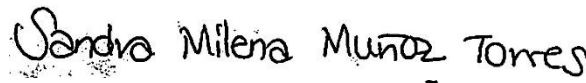
CUARTO: SEÑALAR el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

QUINTO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

SEXTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación Microsoft Teams según las directrices vigentes para la fecha.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO identificado con cédula No. 10.532.325 y tarjeta profesional No. 42.241 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO conforme a los términos otorgados en el poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 155 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26 de septiembre de 2022

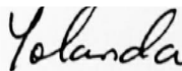

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00173-00
DEMANDANTE: ELVIA GUERRERO ACOSTA
DEMANDADO: PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de septiembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 701

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra que, la demanda contraviene algunas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, concretamente el artículo 6° que en su aparte pertinente, señala:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda,***

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, se observa que no obra en el expediente digital la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni que el correo fue enviado en copia a dicha parte al momento de su radicación ante la Oficina Judicial; en consecuencia, se devolverá la presente demanda para que sea subsanada, **advirtiéndolo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Pruebas

En el acápite de pruebas se relacionan, entre otras, la historia laboral del señor JULIO CÉSAR CHANTRE expedida por PORVENIR, sin embargo, se precisa que su contenido es ilegible y no puede someterse a escrutinio ni análisis de ninguna clase.

Así las cosas se precisa que, si bien es cierto las partes deben allegar de forma digital los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas sin que sea necesario que se allegue su original, dicha labor, esto es, la digitalización de los documentos, debe efectuarse de tal manera que permita consultar su contenido por parte de los demás sujetos procesales. Por lo anterior, es necesario que la parte demandante subsane dicha falencia y allegue en debida forma el contenido de la prueba documental enunciada a fin de que pueda ser consultada y analizada por parte del Juzgado.

Requisitos de forma de la demanda:

Clase de Proceso

Frente a los requisitos de la demanda, el artículo 25 del CPTSS en su numeral 5° contempla que ésta debe contener, la indicación de la clase de proceso, esto es, si se trata de un proceso de Única o Primera Instancia, acápite que fue omitido en el escrito de demanda y que, al igual que los demás puntos relacionados, deberá ser subsanado.

Anexos:

La presente demanda contraviene lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 26 del CPTSS, que dispone:

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
(...) 4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**”* (Negrilla fuera del texto original).

En el caso presente, se ha omitido por la parte demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada PORVENIR, persona jurídica de derecho privado, razón por la cual deberá ser allegado dentro del término de ley.

Con fundamento en lo anterior, se devolverá la presente demanda para que sea subsanada en cada uno de los puntos expuestos en el presente proveído, advirtiendo que del escrito de corrección simultáneamente debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

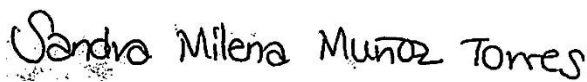
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto dentro del término enunciado, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **JULIET VIVIANA VIVEROS LLANTÉN**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.323.048 y Tarjeta Profesional número 293.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos, el cual se adecúa a los postulados del artículo 74 del CGP.

SEXTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 155 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26 de septiembre de 2022.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ MANQUILLO QUINAYAS
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA
RADICADO: 19001-31-05-001-2022-00181-00

A DESPACHO: Popayán, 23 de septiembre de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Tercero Laboral de Popayán se declaró impedido para seguir conociendo del proceso ordinario laboral promovido por el señor FRANCISCO JOSÉ MANQUILLO QUINAYAS, contra SEGURIDAD DEL CAUCA, con ocasión al proceso disciplinario adelantado por la Comisión de Disciplina Judicial del Cauca con fundamento en la queja elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 704

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que al Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán se declaró impedido para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por el señor FRANCISCO JOSÉ MANQUILLO QUINAYAS, toda vez que, el 15 de febrero de 2022 le fue notificada la apertura de indagación preliminar disciplinaria con fundamento en el escrito presentado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por parte del abogado MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ respecto del proceso que promueve el señor YAMITH ARMANDO MACÍAS CAJAS en contra de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA y que cursa en ese Despacho bajo el radicado 2021-00112, siendo apoderado del demandante el doctor ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, al igual que en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que, la causal invocada por el Juez Tercero Laboral de Popayán encuentra sustento en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, procede el Despacho a verificar las acciones surtidas para darle continuidad al presente proceso.

En el presente asunto, según las actuaciones surtidas, está pendiente efectuar pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS.

Así las cosas, obra en el expediente digital, mensaje de datos del **10 de diciembre de 2021** por medio del cual, el apoderado de la parte demandante remitió notificación del auto admisorio de la demanda, a la sociedad demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA a la cuenta de correo electrónico: segcauca@gmail.com.

No obstante lo anterior, el decreto 806 del 4 de junio del 2020, vigente al momento en que se surtió la notificación enunciada, en su artículo 8° señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Resaltado a propósito.

Por su parte, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años (...)

Importante recordar que “acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar el destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.”

Así las cosas, el mensaje de datos remitido no tiene constancia de entrega por parte del servidor de correo electrónico como lo dispone la norma y el aparte jurisprudencial previamente transcritos, no obstante, se observa que el **16 de diciembre de 2021**, por parte de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, se radicó contestación de la demanda a través de apoderado judicial.

Colofón de lo anterior se colige que, pese a no haberse acreditado en debida forma la notificación personal conforme lo preceptuaba el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que al haberse presentado el poder y la contestación de la demanda por parte de la demandada, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, para dar por notificada por conducta concluyente a la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, como a continuación se expone:

ARTICULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Negrilla fuera del texto original.

En ese sentido y considerando que la contestación de la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del CPTSS, procede este Despacho a continuar con el trámite del proceso, siendo pertinente, fijar

fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

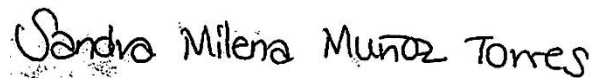
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso adelantado por el señor FRANCISCO JOSÉ MANQUILLO QUINAYAS contra la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA y **DAR POR CONTESTADA** la demanda por dicha empresa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)** a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el art. 85A del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 76.327.873 y Tarjeta Profesional número 130.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 155 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 26 de septiembre de
2022



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**